

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Luz E. Lozada Tirado, Andrea
Hernández Lozada, Elizabeth
Hernández Lozada y Luis
Damián Hernández Lozada

Recurridos- Ex parte

v.

Roberto Tirado Flecha y la
Congregación Cristiana de los
Testigos de Jehová de Puerto
Rico, Inc.

Peticionarios

CC-2006-94

Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada señora
Rodríguez Rodríguez

San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2010

"The only part of the conduct
on anyone, for which he is
amenable to society, is that which
concerns others. In the part
which merely concerns himself, his
independence is, of right,
absolute. Over himself over his
own body and mind, the individual
is sovereign."

John Stuart Mill, *On Liberty*

Creo que toda persona adulta con plena capacidad para
obrar tiene un derecho a rehusar tratamiento médico aun
cuando tal curso de acción pueda conllevar, como
consecuencia natural, su muerte. Ello, como manifestación
del componente de libertad de la cláusula de debido proceso
de ley, o como afirmación de su autonomía en la toma de
decisiones personales conforme el derecho a la intimidad y

a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Porque entiendo que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce este derecho, estoy conforme con la determinación que hoy anuncia este Tribunal.

I

El señor Víctor Hernández Laboy, otorgó una declaración de voluntad al amparo de la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001,¹ mediante la cual designó como mandatario al señor Roberto Tirado y expresó su rechazo a transfusiones de sangre o a que se prolongara su vida en caso de estar desahuciado. Un año después, Hernández sufrió un accidente automovilístico que provocó su reclusión en la Unidad de Trauma Intensivo de Centro Médico. La señora Luz Lozada, esposa del declarante, acudió al Tribunal de Primera Instancia y solicitó que se le transfundiera sangre. El tribunal, mediante orden *ex parte*, dispuso que se realizara la transfusión así como otros procedimientos que fuesen necesarios para preservar la vida del declarante.

El Centro Médico no puso en vigor la orden porque el señor Tirado se opuso a su ejecución tras presentar la declaración de voluntad del señor Hernández. La señora Lozada junto a los hijos del declarante acudieron nuevamente al tribunal. Solicitaron que se ordenara la transfusión de sangre o dializar al declarante si así lo requería su condición. El tribunal emitió una orden según

¹ 24 L.P.R.A. sec. 3651 *et. seq.*

lo solicitado.² Posteriormente, se celebró una vista en la cual el señor Tirado arguyó que era el mandatario del señor Hernández y que la orden emitida constituía una violación al derecho a la libertad de culto e intimidad del declarante. El tribunal decidió mantener en vigor la orden. Transcurridos varios días, y luego de una transfusión de sangre, el señor Hernández falleció.

El señor Tirado y la Congregación de los Testigos de Jehová, de la cual era feligrés el declarante, acudieron al Tribunal de Apelaciones. Este foro determinó que ambos carecían de legitimación activa. Resolvió que el señor Tirado no probó que la declaración de voluntad era ejecutable toda vez que no demostró que el declarante estuviese en estado vegetativo persistente o condición terminal de salud. Asimismo, sostuvo que la Congregación carecía de legitimación activa pues no fue parte en el tribunal de instancia. Inconformes, acudieron ante este foro la Congregación y el señor Tirado.

II

Los adelantos científicos y tecnológicos de las últimas décadas han posibilitado la extensión cuasi artificial de la vida, y lo han hecho a unos límites que nos resultan cada vez más sorprendentes. Prolongando la

² El Tribunal de Primera Instancia estimó que existía un interés particular que justificaba ordenar la transfusión de sangre al señor Hernández Laboy incluso en contra de su voluntad declarada. Estimó dicho foro como una razón válida para emitir la orden el hecho de que el declarante tenía un hijo menor que dependía de él para su sustento. No obstante, en consideración a la voluntad del declarante, precisó el foro de instancia que la transfusión sólo procedería como último recurso.

vida más allá de su propia muerte y viabilizando que una persona permanezca en un estado crepuscular de “posvida y antemuerte”.³ Fueron, precisamente, esos desarrollos tecnológicos, “que causaban una creciente dificultad en la toma de decisiones científicomédicas [lo que] dio lugar al nacimiento de la bioética.” N. Casellas Caralt, Orígenes, desarrollo y problemas actuales de la bioética: Una breve introducción, 76 *Rev. Jur. U.P.R.* 1115, 1116 (2007). Disciplina ésta que examina “las dimensiones éticas de las actuaciones humanas [...] en las ciencias de la vida en toda su amplitud [...], con la finalidad de facilitar la toma de decisiones...” *Ibid*, pág. 1118.

La figura jurídica de las voluntades anticipadas, o el testamento vital, o las directrices anticipadas --todos nombres para una misma figura-- se ha categorizado como un mecanismo de autodefensa del paciente frente al llamado “encarnizamiento terapéutico” de la medicina. A. Andruet, Breve Exégesis del Llamado ‘Testamento Vital’, www.ajs.es/downloads/vol10025.pdf. Naturalmente, este es un tema que encierra una realidad compleja donde entrelazan valores jurídicos, filosóficos y éticos con valores asistenciales y médicos, no siempre en total armonía. Véase, Casellas Caralt, *op. cit.*, págs. 1118-1119. Lo cierto es, que el testamento vital lo que pretende es

³ La expresión antes mencionada, la tomo prestada de la ponencia del Dr. José Rafael Echevarría, Catedrático de Filosofía y Bioética, quien depuso a nombre de la Federación Puertorriqueña de Bioética, ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico en ocasión de la discusión del P. de la C. 386, que se convirtió en la Ley núm. 160.

regular el consentimiento informado en una etapa vital determinada. *Íbid.* El profesor Pedro Silva Ruiz, define esta figura jurídica de la siguiente forma: “[E]l testamento vital es una orden escrita dada por un individuo, mientras se encuentra en el ejercicio de sus facultades mentales, indicativa del tratamiento médico que quisiera recibir en el momento en que, como paciente se encuentre incapacitado [...] para tomar decisiones.” P. Silva Ruiz, *El Derecho a morir con dignidad y el testamento vital*, *Revista General de Derecho*, Núms. 592-593, 425, 435 (1994).

El profesor Gonzalo Herranz, de otra parte, nos indica que la introducción de esta figura “no sólo está enriqueciendo los contenidos y el estilo de la deontología profesional de médicos y enfermeras, sino que está dando una nueva tonalidad al modo de asistir y tratar a los pacientes, de respetarlos en cuanto seres humanos en la circunstancia específica en la que ellos ya no son capaces de llevar el timón de su propia existencia.” G. Herranz, *Voluntades anticipadas y testamento vital*, *Informaciones Psiquiátricas*, Primer y segundo trimestres 2005, número 179-180, pág. 41, disponible en www.revistahospitalarias.org/info_2005/01_179_05.htm.

Véase además, Carlos María Romeo Casabona (dir.), *La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, capt. 3.

Las voluntades anticipadas o el llamado testamento vital responden al ideario de afirmación de la autonomía de

la voluntad. L. Requero Ibañez, *El Testamento Vital y las Voluntades Anticipadas: Aproximación al ordenamiento español*, 4 *La Ley*, 2002, pág. 1899; Herranz, *op. cit.* Valor que se configura como “uno de los principios fundamentales en la ética biomédica ... Prescribiendo que ‘las acciones y las elecciones autónomas no deben ser constreñidas por los demás’.” J. Sanllehí, *A vueltas con el principio de autonomía*, en M. Casado (comp.), *Estudios de Bioética y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 101. En este tenor, la profesora Casellas Caralt nos indica que “[c]uando en la reflexión bioética se hace referencia al principio de la autonomía, se habla de libertad, ‘[e]l valor de la autonomía, como capacidad de tomar decisiones por uno mismo, no sería más que una forma de manifestación de la libertad, y de justicia con igualdad, que tiene ‘en el campo de la sanidad una aplicación importantísima’.” (Notas al calce omitidas.) Casellas Caralt, *op. cit.*, pág. 1140.

La Magistrada Aída Kemelmajer de Carlucci, en ocasión de celebrarse en Puerto Rico el XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, abordó el tema de las voluntades anticipadas. En su ponencia apuntó que la autonomía de la voluntad, “es la finalidad de las directivas anticipadas; **su objetivo sería reforzar la autonomía del paciente y garantizarle un efectivo y pleno ejercicio de su derecho personalísimo.**” (Énfasis nuestro.) A. Kemelmajer de Carlucci, *Interacción del Derecho de Familia con otras Áreas del Derecho: Las Voluntades Anticipadas: Una Apertura*

a favor del Reconocimiento de la Autonomía de la Voluntad para Expresar Decisiones Bioéticas, 41 *Rev. Jur. U.I.P.R.* 135, 157 (2006). Reconoce, que “hay consenso en que el cuidado de la salud propia, cuando la conducta descuidada no compromete a terceros, se recluye en el ámbito de la privacidad. La conducta es autorreferente; es decir, se refiere exclusivamente a la persona que cuida o descuida su salud. **Dicho en otras palabras, la salud propia, en tanto no altera la de los terceros, entra en el ámbito de la autonomía de la voluntad.**” (Énfasis nuestro.) *Íbid*, pág. 156.

Como hemos indicado, las voluntades anticipadas recogen la expresión del individuo, quien, desde su intimidad, deja predeterminado para el caso de enfermedad o accidente, su deseo sobre los tratamientos que quiere que se le apliquen. Debemos tener presente que habrá quien entienda que “el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad”, y esta figura jurídica ofrece un vehículo para concretizar su voluntad o su deseo íntimo sobre cómo conducir su vida. A. Valencia Zea, A. Ortiz Monsalve, *Derecho Civil, Parte general y personas*, Ed. Temis, Decimosexta edición, Bogotá, 2006, Tomo I, pág. 430.

4

⁴ En este tenor, son relevantes las siguientes reflexiones del profesor Andreu García Aznar: “es posible interpretar, en el contexto de una sociedad plural, que el derecho a la vida es un derecho a que no nos la quiten y a que no nos obliguen a vivirla en contra de nuestras creencias si ello no perjudica a terceros y aunque tal decisión no sea acorde

Estos fundamentos que le sirven de soporte, como sabemos, animan también el consentimiento informado que todo médico requiere de un paciente previo a someterlo a tratamiento, por lo que se les ha catalogado como variación de éste. Requero Ibañez, *op. cit.*, pág., 1900. El consentimiento informado es el derecho a la información que tiene el paciente a ser informado y, en respuesta a la información que recibe, dar su aprobación. Es así, la manifestación libre, consciente e inequívoca de la voluntad del paciente. M. Galán Juárez, *Intimidad Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, págs. 240-242. La diferencia con las voluntades anticipadas es entonces, que en estos casos el requerimiento no fluye del médico al paciente sino de éste último al primero. Al fin y a la postre, como consentimiento anticipado que es, "su fin es suplir el consentimiento informado cuando las circunstancias no permitan al paciente expresar personalmente su voluntad." Requero Ibañez, *op. cit.*, pág. 1901. Adviértase también que el derecho a consentir lleva implícito el derecho a rechazar.

con la mayoría de la población. Visto así el derecho a la vida sería vivir de acuerdo con nuestras creencias y nuestras dudas, nuestras afirmaciones y nuestras contradicciones, nuestras ilusiones y nuestros pesares, avanzando y retrocediendo y eligiendo en libertad aquello que deseamos. Ese deseo a vivir de ese modo no estaría por encima del derecho de otros a vivir de otra forma, no pudiéndonos adjudicar el derecho a que otras personas viva o mueran, por nuestras creencias." A. García Aznar, *Sobre el respeto a la autonomía de los pacientes*, en M. Casado (comp.), *Estudios de Bioética y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 209.

Recapitulando, la figura jurídica de las voluntades anticipadas o testamento vital tiene como fundamento el valor de la dignidad humana, de la autonomía y del derecho de toda persona a la autodeterminación; además de ser una modalidad del principio del consentimiento informado. Considero entonces que al contextualizar la ley que las regula, debemos adelantar el fundamento que les sirve de puntal. Ello, porque entiendo que cualquier aproximación al tema que nos ocupa nos impone, en correcta metodología adjudicativa, no sólo interpretar o ponderar el contenido y estructura jurídica de la norma regulada, sino más que nada, qué hay detrás de ésta, qué bien jurídico pretende tutelar, a quién va destinada y porqué tiene un contenido y no otro.

III

En *Whalen v. Roe*, 429 U.S. 589, 598-600 (1977), el Tribunal Supremo de Estados Unidos catalogó el principio de la autonomía en la toma de decisiones personales importantes como una de las vertientes del derecho a la intimidad. En este tenor, indicó lo siguiente:

The cases characterized as protecting privacy have in fact involved two different kinds of interests. One is the individual interest in avoiding disclosures of personal matters, **and another is the interest in independence in making certain kind of important decisions.** (Énfasis nuestro. Escolio omitido.)

Whalen v. Roe, ante, págs. 598-600. Véanse además, *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972). Antes bien, el componente

sustantivo de libertad de la cláusula de debido proceso de ley de la Constitución de Estados Unidos, se ha perfilado en la doctrina constitucional norteamericana como el vehículo a través del cual se reconduce el análisis de esta modalidad del derecho a la intimidad. En *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 851 (1992), reiterado en *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 574 (2003), el Tribunal Supremo lo expresó así: "At the heart of liberty is the right to define one's own concept of existence, of meaning, of the universe, and of the mystery of human life. Beliefs about these matters could not define the attributes of personhood were they formed under compulsion of the State."

Las decisiones personales protegidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos bajo esta cláusula constitucional cubren una miríada de intereses, entre éstos, y en lo que nos atañe, destaca el llamado derecho a una muerte digna.⁵ *E.g.*, *Cruzan v. Dir., Mo. Dept. of Health*, 497 U.S. 261 (1990). En *Cruzan*, en el proceso de validar el estándar de prueba requerido bajo la Constitución de Estados Unidos para determinar si se accede a descontinuar los métodos artificiales de alimentación de una paciente en estado vegetativo permanente, ante la ausencia de una expresión

⁵ Véase además, Z. Figueroa Berríos, La nutrición e hidratación en los testamentos vitales en Puerto Rico: Imposición de valores por el Estado, 76 *Rev. Jur. U.P.R.* 1271 (2007); P. Cabán Vales, Derecho a la Intimidad: El Derecho a Morir en el Contexto del Derecho a la Intimidad: Rechazo de Tratamiento Médico Vital, Eutanasia y Suicidio Asistido, 72 *Rev. Jur. U.P.R.* 1139 (2003); T. Medina Monteserín, El Derecho a una Muerte Natural: Manifestación Última de la Libertad Personal y de la Autonomía Individual, 60 *Rev. Jur. U.P.R.* 295 (1991).

concreta y por escrito de ésta, el Tribunal Supremo aseveró que su trayectoria jurisprudencial dejaba establecido que bajo la Constitución de Estados Unidos toda persona tenía un derecho a rechazar tratamiento médico no deseado como exigencia del debido proceso de ley. El Tribunal indicó: "The principle that a competent person has a constitutionally protected liberty interest in refusing unwanted medical treatment may be inferred from our prior decisions." *Íbid*, pág. 278. Véase, E. Chemerinsky, *Constitutional Law Principles and Policies*, Aspen Publishers, 3rd. ed., New York, 2006, pág. 848. ("Generally, there is a constitutional right of individuals to refuse medical treatment.")

Aun antes de *Cruzan*, y evidentemente después, distintas jurisdicciones estatales de Estados Unidos reconocían el derecho de una persona a rechazar tratamiento médico no deseado como una manifestación del ejercicio a la autodeterminación. Valorando, en el proceso, las voluntades anticipadas o el testamento vital como el mecanismo más idóneo para hacer efectiva esa expresión. Consúltese a manera de ilustración, entre otros: *In matter of Quinlan*, 355 A.2d 647 (NJ 1976), *cert denied sub nom Garger v. New Jersey*, 429 U.S. 922 (1977); *In re Dulkan*, 769 A.2d 497 (Pa. 2001); *In re Guardianship of Browning*, 568 So. 4 (Fla. 1990); *In re Martin*, 538 N.W.2d 399 (Mich. 1995); *Rasmussen v. Fleming*, 741 P.2d 647 (Ariz. 1987) (*en banc*); *Matter of Westchester County Med. Center*, 531 N.E.2d 607 (N.Y. 1988); *Saunders v. State*, 492 N.Y.S.2d 510

(1985); *State v. McAfee*, 385 S.E.2d 579 (Ga. 1989); *Knight v. Beverly Health Car Bay Manor Health Care Ctr.*, 820 So.2d 92 (Ala. 2001); *San Juan Torregrosa v. García*, 80 S.W.3d 539 (Tenn. 2002); *In re Gardner*, 534 A.2d 947 (Me. 1987); *Woods v. Commonwealth*, 142 S.W.3d 24 (Ky. 2004). En *Cruzan*, la Juez O'Connor, en su opinion concurrente al referirse a los testamentos vitales, indicó: "These procedures for surrogate decision-making, which appear to be rapidly gaining in acceptance, may be a valuable additional safeguard of the patient's interest in directing his medical care." *Cruzan v. Dir., Mo. Dept. of Health*, 497 U.S. 291-292 (O'Connor, J., op. concurrente).

Pasemos ahora a considerar la situación de las voluntades anticipadas en Puerto Rico, no tan sólo desde el punto de vista estatutario, sino también desde su dimensión constitucional.

IV

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que la dignidad del ser humano es inviolable y que toda persona tiene derecho a la protección contra ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, secs. 1, 8.⁶ El Informe de la Comisión de Carta de Derechos a la Convención Constituyente nos aclara cómo el derecho a

⁶ Como sabemos, estas secciones provienen de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, lo que convierte a estas últimas en válidos referentes a la hora de proveerle contexto y contenido a las protecciones que le ofrece nuestra Constitución a los ciudadanos.

la intimidad que recoge nuestra Carta Suprema entrelaza con el valor a la protección de la dignidad humana, el cual subyace, como principio fundamental, el documento constitucional. En este tenor se indica:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias (sic) abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos. Complementa constitucionalmente lo dispuesto en la sección 10 y cubre el campo conocido en el derecho norteamericano como el 'right to privacy' particularmente importante en el mundo moderno.

4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, 1961, pág. 2566. El presidente de la Comisión, Dr. Jaime Benítez, al presentar ante el seno de la Convención el Informe de la Comisión, aclaró lo siguiente: "Quiero ahora, brevemente, señalar la arquitectura ideológica dentro de la cual se monta esta proposición. Tal vez toda ella está resumida en la primera oración de su primer postulado: la dignidad del ser humano es inviolable. Esta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esa dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden

constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla." Véase además, 3 J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Editorial Universidad de Puerto Rico, Rio Piedras, 1982, págs. 175-176, 189-190.

La dignidad humana se constituye así como punto de referencia o valor jurídico supremo dentro del orden constitucional. Deconstruir su contenido se dificulta mientras no contemos con una definición que sea satisfactoria para todos. No obstante, si bien es "imposible determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad de la persona humana, ... sí es posible [manifiestamente] fijar cuándo se le está vulnerando." (Bastardillas en original.) I. Von Münch, La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, no. 5 mayo-agosto, 1982, 9, 19.

Independientemente de lo indicado, podemos aseverar que la dignidad humana tiene como fundamento la propia libertad y autonomía del individuo. Véase, G. Peces-Barba Martínez, *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*, Dykinson, 2003, 2da ed., Madrid, págs. 68-69. Ésta "supone algo más que la mera garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, a su vez, de un lado, el reconocimiento de la total *autodisponibilidad*, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro,

la *autodeterminación* que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas." (Bastardillas en original.) Galán Juárez, *Intimidad, Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, págs. 116-117. Es, a fin de cuentas, como nos recuerda el profesor Peces-Barba, "un proyecto que debe realizarse y conquistarse." Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, pág. 68.

La dignidad humana es por lo tanto una empresa continua de autorrealización que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás. En similar tenor se expresa el profesor Hiram Meléndez Juarbe al señalar:

[T]he most diverse authorities on the subject have recognized that human dignity is generally associated with the notion of *respect for the intrinsic worth of every person* or, in a word, '*personhood*'. Those who have tried to give precise content to this principle have identified, as an important corollary, the protection of *autonomous choice in the development of personal identity*. For one commentator human dignity entails that 'a high priority should be accorded in political, social and legal arrangements to *individual choices* in such matters as belief, way of life, attitudes and the conduct of public affairs.'" (Bastardillas en original.) (Citas omitidas.)

H. Meléndez Juarbe, *Privacy in Puerto Rico and the Madman's Plight: Decisions*, 9 *Geo. J. Gender & L.* 1, 45 (2008).

De otra parte, los contornos del derecho a la intimidad son también de difícil concreción. Se trata de un derecho complejo, que acusa múltiples manifestaciones.

Lo que sí hemos expresado, consistentemente, es que ocupa un lugar de primacía frente a otros derechos y que "responde a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura." *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439 (1975). A la misma vez, es reflejo de la formulación de una "Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recog[e] el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos." *Íbid*, pág. 440. Hemos considerado que este derecho "constituye un ámbito exento capaz de impedir y limitar la intervención de terceros --sean particulares o poderes públicos-- contra la voluntad del titular." *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 D.P.R. 838 (2006).

Soy del criterio que el derecho a la intimidad es un derecho dilatado, que "cuando más se focaliza el objeto del derecho para dar razón de él, más amplio y genérico se nos muestra. [Y a]l intentar acotarlo y precisarlo, se nos escapa." N. González Gaitano, *El Deber de Respeto a la Intimidad*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1990, pág. 149. Todo lo cual aconseja a "no definir lo indefinible." *Íbid*, pág. 151. A pesar de lo dicho, considero adecuada la aproximación al tema del profesor Rebollo Delgado, por lo que le cito extensamente:

El derecho a la intimidad en su configuración nuclear es un derecho subjetivo, de defensa de una parcela de nuestra vida que queremos mantener reservada, y de la que tenemos plena disposición. Es también una garantía de pluralismo y de democracia, en la medida que es en lo privado donde radica la diversidad, la singularidad, que se proyecta en un sistema democrático en el pluralismo. Es un derecho positivo, es decir,

está inserto en nuestra Constitución y configurado como un derecho de rango superior en base a sus garantías y a su esencialidad. Se instituye el derecho a la intimidad también como una expresión de libertad, como una manifestación de la misma. Por último, el derecho a la intimidad es la concreción de uno de los fundamentos que el constituyente establece para la correcta convivencia social, como es en esencia la dignidad humana, la garantía de los derechos inviolables que son inherentes a la persona, y el libre desarrollo de su personalidad. Se deduce pues, la importancia del derecho a la intimidad, tanto por el ámbito que protege, como por el fin al que obedece su protección. Pero aún es más significativo el hecho de que es un derecho que viene de forma directa a posibilitar una existencia pacífica del ser humano, tanto consigo mismo, como con los demás seres con que convive, siendo este un objetivo nuclear de toda sociedad.

L. Rebollo Delgado, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Dykinson, S.L., 2da ed., Madrid, 2005, pág. 125. Así entendido, el derecho a la intimidad necesariamente protege la prerrogativa de toda persona a tomar ciertas decisiones importantes e íntimas sobre cómo conducir la vida misma como manifestación de su autorrealización. Véanse, *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987) (Naveira Merly, op. concurrente); *Sostre Lacot. v. Echelin of PR, Inc.*, 126 D.P.R. 781 (1990) (Negrón García, J. voto disidente); *Salvá Santiago v. Torres Padró*, res. 1 de junio de 2007, 171 D.P.R. ___, 2007 TSPR 101 (Rodríguez Rodríguez, J., op. disidente). Véase además, L. J. Mieres Mieres, *Intimidad Personal y Familiar*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2002, págs. 29-33. Solamente en la intimidad es posible que una persona actúe libremente sin que el ojo ajeno atice y esclavice.

Conforme a lo expresado, sostengo que el derecho a rechazar tratamiento médico es una manifestación más de la voluntad individualizada de la persona respecto a la elección y desarrollo de su plan de vida. Es cada cual quien es "el guardián natural de su propia salud, sea física, mental o espiritual." Galán Juárez, *op. cit.*, pág. 130. Esta es una decisión autónoma tomada desde lo más íntimo, a través de la cual, "regimos nuestro destino (individualmente y en relación con otros), decidimos quiénes somos y queremos ser y, por ende, la forma en que nos proponemos vivir." (Bastardillas en original.) H. Meléndez Juarbe, *La Constitución en ceros y unos: un acercamiento digital al derecho a la intimidad y la seguridad jurídica*, 77 *Rev. Jur. U.P.R.* 45, 49 (2007).

El rechazo a la distanasia no es otra cosa sino valorar la dignidad humana. El derecho a rehusar tratamiento médico es por lo tanto de dimensión constitucional y se asienta, necesariamente, sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad del ser humano. Además de ser corolario del principio del consentimiento informado, como resuelve la mayoría.

V

A

La Exposición de Motivos de la Ley núm. 160, así como su historial legislativo, ponen de manifiesto que el legislador fue consciente de las implicaciones que la ley propuesta tenía sobre el derecho a la intimidad del individuo así como sobre su dignidad. A esos efectos, la

Exposición de Motivos señala que la ley “atiende al reclamo del derecho a la intimidad y al reconocimiento de la autonomía de la voluntad del individuo para integrar a nuestro ordenamiento jurídico un proceso legal mediante el cual el individuo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales” pueda rechazar tratamiento médico anticipadamente. El Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, sobre el P. de la C. 386, pág. 15, por su parte, abundó sobre el particular y reconoció que a todo paciente en Puerto Rico le asiste el derecho “a la autodeterminación, como parte de su derecho constitucional a la intimidad, es decir, a decidir libremente qué hacer con su cuerpo...”

Ello no obstante, el legislador sólo proveyó para que las directrices anticipadas estuvieran disponibles para aquellos casos en que el paciente hubiese sido diagnosticado con una condición terminal o estuviese en estado vegetativo persistente, lo que a su vez limita el ejercicio de la discreción del mandatario, impidiéndole que haga efectiva la voluntad declarada.

Recordemos que en este caso, el señor Hernández Laboy, en su testamento vital indicó que rechazaba: “absoluta, inequívoca y resueltamente sangre alogénica (sangre de otra persona) y sangre autóloga almacenada (mi propia sangre almacenada) **en toda circunstancia, sin importar cuál sea mi estado de salud.** Esto significa que no se me administre sangre total ni ninguno de sus componentes principales [...], sean cuales sean las consecuencias. No acepto sangre aún

cuando el personal médico [...] crea que sólo la transfusión sanguínea preservará mi vida o mi salud.” (Énfasis nuestro.) Sostengo entonces que circunscribir el ejercicio de la voluntad del señor Hernández Laboy y por lo tanto las facultades del mandatario a las dos situaciones que dispone la Ley Núm. 160, impone un peso por demás oneroso sobre su derecho constitucional a la intimidad y a la dignidad del ser humano que no se justifica. Lo que supone un grave problema de inconstitucionalidad de la ley, cuando menos, por subinclusión.

Si reconocemos que el derecho a rechazar tratamiento médico es un interés constitucionalmente protegido, como expresión del derecho a la intimidad en su modalidad de la autonomía individual y como reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad humana, cuando se le regula para circunscribirlo a las dos instancias antes mencionadas se requiere que el Estado articule una razón preeminente o de superior jerarquía que así lo justifique, lo que ciertamente no ha ocurrido en este caso. No podemos discernir, ni del texto de la ley, ni de su historial legislativo, cuál pueda ser ese interés preeminente que justifique la diferenciación que establece la ley para negar un derecho constitucional. Queda claro entonces que las limitaciones impuestas por la Ley Núm. 160 al ejercicio de la libre voluntad del declarante vician dicha ley de inconstitucionalidad, por lo que es acertada la determinación que hoy toma este Tribunal.

VI

Unas consideraciones finales. Coinciden en esta controversia planteamientos de carácter religioso ya que la objeción del señor Hernández Laboy a ser transfundido se fundamenta en los postulados de su religión. Véase, R. Rotunda, J. Nowak, *Treatise on Constitutional Law, Substance and Procedure*, Thomson/West, 4ta ed., 2008, vol. 6, sec. 21.9(b)(iii), pág. 224. ("When the objection to medical treatment is based on religious principles, a serious free exercise clause problem is presented.")⁷ Muy en particular, cuando el reclamo de libertad de culto está acompañado de una alegación de que se ha violado también otra disposición constitucional como lo es el derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano, lo que exigiría que se analizara el estatuto bajo el criterio de análisis más riguroso y que se determinara también si la ley, según redactada, se ajusta rigurosamente al interés apremiante que se pretende adelantar. *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872, 881-882 (1990). Véase además, Chemerinsky, *op. cit.*, sec. 12.3.2.3, págs. 1258-1260.

Ahora bien, en virtud del resultado que llegamos bajo el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la

⁷ Sobre este asunto véanse, a modo de ejemplo los siguientes casos, entre otros: *Wons v. The Public Health Trust of Dade County*, 500 So.2d 679 (Fla. 1987); *In re Milton*, 505 N.E.2d 255 (Ohio 1987); *St Mary's Hospital v. Ramsey*, 465 So.2d 666 (Fla. 1985); *Mercy Hospital, Inc. Jackson*, 489 A.2d 1130 (Ct. 1985); *In re Brown*, 478 So.2d 1033 (Miss. 1985); *In re Brooks Estate*, 205 N.E.2d 435 (Ill. 1965); *Homes v. Silver Cross Hospital of Joliet, Illinois*, 340 F. Supp. 125 (N.D. Ill. 1972); *In the Matter of Osborne*, 294 A.2d 372 (D.C. App. 1972).

dignidad humana, estimamos innecesario expresarnos en mayor extensión sobre este aspecto que subyace la controversia ante nuestra consideración.⁸

Para concluir, entiendo que el señor Hernández Laboy tenía un derecho constitucional a rechazar la transfusión a que fue sometido como secuela y exigencia de su derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano y como manifestación también del interés libertario reconocido bajo la cláusula de debido proceso de ley. Es por ello que estoy conforme con el dictamen mayoritario de que el artículo 6 de la Ley núm. 160 atenta contra los derechos constitucionales de todo declarante por lo que es patentemente inconstitucional.

Anabelle Rodríguez Rodríguez
Juez Asociada

⁸ Aun cuando nosotros no nos habíamos enfrentado a esta controversia en el pasado, no así el Tribunal de Apelaciones. Véase, *Watch Tower and Bible Tract Society of Pennsylvania, Inc. v. ELA*, KLAN-95-000721.